

organicista de la empresa es la que brinda el artículo 253.2 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando, a propósito de la escisión, nos dice que la parte que se divide o segrega puede estar constituida «por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios». Siendo así ha de revocarse la nota en cuanto deniega la inscripción del artículo 2.º de los Estatutos sociales en su totalidad y sin que quepa en sede del presente recurso entrar a analizar cuáles de aquellas actividades contempladas en el mismo son o no susceptibles de inscripción en tanto no haya recaído sobre el particular la oportuna calificación negativa y haya sido recurrida, pues, como alega el recurrente en base a la doctrina de las Resoluciones de este centro directivo de 13 y 15 de octubre de 1992, la obligatoriedad de la calificación y la posibilidad de recurrir frente a ella no se ven alteradas por el hecho de haberse consentido la inscripción parcial.

4. En el tercero de los defectos de la nota recurrida se deniega la inscripción de una parte del artículo 10 de los Estatutos sociales, en concreto la que regula el régimen aplicable a las relaciones entre usufructuarios y nudo propietarios de acciones, sobre la base de que no son los mismos sede adecuada para regular tales relaciones.

Como ya pusiera de relieve la Resolución de este centro directivo de 4 de marzo de 1981, la presencia de un derecho de usufructo sobre las acciones de una sociedad mercantil da lugar a que el «estatus» jurídico de usufructuario y nudo propietario se vea afectado por la presencia de una tercera persona, la propia sociedad, lo que da lugar a una complejidad de relaciones no fáciles de solucionar. No obstante, ya durante la vigencia de la Ley de 17 de julio de 1951, y pese a que el contenido de su artículo 41 no resultaba lo suficientemente expresivo, sostenía la doctrina mayoritaria, y lo aceptó la de este Centro (cif. Resoluciones de 4 de marzo de 1981 y 10 de septiembre de 1982), que cabe diferenciar un doble ámbito dentro de esas relaciones: a) El de las llamadas externas, las que se refieren al ejercicio frente a la sociedad de los derechos que al accionista corresponden y que, por comprometer el desenvolvimiento de aquélla, pueden ser reguladas por los Estatutos sociales dentro del margen de autonomía que la Ley les confiere estableciendo al efecto un régimen que prevalecerá sobre cualesquiera previsiones que en torno a ello pudiera contener el título constitutivo del usufructo; b) y, frente a él, el de las relaciones internas entre usufructuario y nudo propietario, que quedarán sujetas a lo que sobre el particular establezca el título constitutivo del derecho y que, como algo totalmente ajeno a los intereses sociales, queda al margen del contenido de las previsiones estatutarias. Esta dualidad de fuentes aparece hoy plenamente consagrada en el artículo 67 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y así, si en su apartado primero regula la legitimación para el ejercicio de los derechos sociales dando entrada, con ciertos límites, a la libre disposición de los Estatutos, en el segundo, en el que en orden a las relaciones internas remite al título constitutivo y a las normas llamadas a regular la relación jurídico-sustantiva, no figura la posibilidad de su regulación estatutaria.

Es por ello que ha de confirmarse este punto de la calificación registral, no sin señalar que la supresión de aquella parte de la norma cuya inscripción se deniega, y que expresamente consiente el recurrente, lleve necesariamente a una solución contraria a la que con su inclusión se pretendía. Cuando el artículo 67.1 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que el usufructuario tendrá derecho «en todo caso» a los dividendos «acordados» por la sociedad durante el usufructo, se limita a determinar quién está legitimado frente a la propia sociedad para exigir su pago, pero no en qué patrimonio y en qué cuantía o porcentaje se han de integrar en definitiva, pues esto es algo que tan solo al título constitutivo del usufructo o a la norma sustantiva que lo regule corresponde, viabilizando las acciones que entre sí puedan ejercitar usufructuario y nudo propietario y frente a las que la sociedad será ajena una vez se haya liberado de sus obligaciones mediante el pago a quien legalmente aparece legitimado para su cobro.

Esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso revocando los defectos primero y segundo de la nota, éste con el alcance que resulta del tercero de los anteriores fundamentos de derecho, desestimándolo en cuanto al tercer defecto que se confirma.

Madrid, 13 de junio de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

17929 ORDEN de 11 de julio de 1994 de cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de febrero de 1994 en recurso interpuesto por don Manuel Sanjuán Solanot.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Sanjuán Solanot, contra la resolución de la Dirección General de los Regis-

tros y del Notariado de 5 de noviembre de 1991, que resolvió el recurso de alzada contra acuerdo de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 24 de noviembre de 1989 sobre pensión de jubilación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado con fecha 15 de febrero de 1994 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Anular los actos a que se contrae la litis, reconociendo el derecho del actor a que le sea concedida la pensión en cuestión.
- 3.º No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.»

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de julio de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

17930 RESOLUCION de 21 de junio de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Jaén don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Jaén don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 28 de octubre de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Jaén don Juan Lozano López, «Lico Leasing, Sociedad Anónima», vende y transfiere a don Antonio Castro Alba y a don Manuel Mármol Gutiérrez, que compran y adquieren por mitad y proindiviso en el ejercicio de la opción de compra establecida a su favor, una finca urbana. En esta escritura se expone: «II. Que mediante escritura otorgada el día 31 de julio de 1987 ante el Notario de Jaén don Juan Lozano López, bajo el número 1.046 de Protocolo, «Lico Leasing, Sociedad Anónima», y don Antonio Castro Alba y don Manuel Mármol Gutiérrez, pactaron el arrendamiento financiero de la finca descrita en el expositivo anterior. III. Que «Lico Leasing, Sociedad Anónima», en la escritura citada en el expositivo anterior, concedió a don Antonio Castro Alba y a don Manuel Mármol Gutiérrez, en proindiviso y por iguales partes, un derecho de opción de compra con el carácter gratuito sobre la finca descrita en el exponiendo I de esta escritura, por el plazo máximo que se señala en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento Hipotecario equivalente al del período de vigencia del contrato y en el precio de 1.500.000 pesetas, para el caso de que ejercitara el derecho de opción referido. IV. Que el precio de dicho contrato de arrendamiento-financiero por parte de la arrendataria-financiera ha sido satisfecho antes de ese acto a la parte arrendadora-financiera, mediante el pago de todas las cuotas financieras hasta el día de hoy.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 1, de los de Jaén, fue objeto de la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de la escritura precedente por los siguientes defectos subsanables: Primero. Aparecer inscrita la finca en el Registro a nombre de «Central de Leasing, Sociedad Anónima», —«Lico, Sociedad Anónima»—, y no justificarse que dicha entidad se ha convertido actualmente en «Lico Leasing, Sociedad Anónima». Segundo. No aparecer inscrito el arrendamiento financiero que sirve de base a la opción ahora solicitada, y constituir dicho arrendamiento y opción dos partes completamente inseparables de un mismo contrato complejo, con causa unitaria, como es reconocido expresamente por el Real Decreto-ley de 25 de febrero de 1977, y los propios comparecientes de la escritura presentada, en el exponente II y en la cláusula sexta del exponente V. Tercero. Como consecuencia de lo antes dicho, el precio de compraventa no es el señalado como tal en el ejercicio del derecho de opción, sino el fijado por las partes en la escritura no inscrita, y que ha sido satisfecho, según el exponente IV de la escritura presentada. Jaén, 12 de mayo de 1993. El Registrador (firma ilegible).»